



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 17/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00191	Ordinario	CIELO SALCEDO VASQUEZ	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	16/04/2024		
41001 41 05001 2017 00722	Ordinario	CAROLINA RAMIREZ BOCIGA	MARIA IGNASIA TRUJILLO DE RIVERA	Auto reconoce personería	16/04/2024		
41001 41 05001 2023 00157	Ordinario	ALEJANDRO PARRA MUÑOZ	MARÍA FERNANDA GONZALEZ CARDOZO	Auto ordena correr traslado	16/04/2024		
41001 41 05001 2023 00252	Ordinario	CAMILA RAMIREZ SANCHEZ	HERCAL DOTACIONES & SUMINISTROS S.A.S	Auto reconoce personería	16/04/2024		
41001 41 05001 2023 00293	Ordinario	ERO DIRLEY VARGAS FLOREZ	EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto reconoce personería	16/04/2024		
41001 41 05001 2023 00554	Ordinario	BLANCA YENNY TRIVIÑO MOTTA	LEONOR QUINTERIO CORREA	Auto resuelve retiro demanda	16/04/2024		
41001 41 05001 2024 00030	Ordinario	GULLERMO STEVEN OVIEDO MONTAÑA	PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.	Auto admite demanda	16/04/2024		
41001 41 05001 2024 00094	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	REPRESENTACIONES E.BER S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	16/04/2024		
41001 41 05001 2024 00153	Ejecutivo	COMFAMILIAR DEL HUILA	KOPPS COMERCIAL S.A.S. Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2024		
41001 41 05001 2024 00153	Ejecutivo	COMFAMILIAR DEL HUILA	KOPPS COMERCIAL S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	16/04/2024		
41001 41 05001 2024 00156	Ordinario	DUVAN FELIPE URQUINA PERDOMO	CONSORCIO ESTACION 2030	Auto inadmite demanda	16/04/2024		
41001 41 05001 2024 00157	Ordinario	PAULA ANDREA CRUZ OTALORA	COLPAGOS S.A.S Y RONAL ANDRÉS ORTIZ	Auto inadmite demanda	16/04/2024		
41001 41 05001 2024 00161	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CENTRO MEDICOBIONALITICO SURCOLOMBIANO	Auto resuelve retiro demanda	16/04/2024		
41001 41 05001 2024 00164	Ordinario	MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO	INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.	Auto inadmite demanda	16/04/2024		
41001 41 05001 2024 00165	Ordinario	GLORIA PATRICIA ALARCON OMME	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	16/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 17/04/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00191-00
DEMANDANTE: CIELO SALCEDO VÁSQUEZ
DEMANDADO: LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el apoderado parte actora, coadyuvada por el apoderado de la ejecutada **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**

2. CONSIDERACIONES

Terminación del proceso por pago:

Previo a hacer el estudio de solicitud de terminación, se advierte que la parte demandada, **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, hasta el momento no ha sido notificada del mandamiento ejecutivo; sin embargo, con la solicitud de terminación firmada por el apoderado judicial de dicha sociedad, el Dr. **HUBERTO VALENZUELA URREA**, se verifica que el mismo conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Dilucido lo anterior, tenemos que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, en el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **HARVEY VICTORIA CUMBE**, y coadyuvado por la parte ejecutada, **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, se pone en conocimiento el pago total de la obligación, peticionando la terminación del trámite ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, advirtiendo que el abogado actor cuenta con la facultad expresa para **recibir**, tal como se observa en el folio 9 del archivo 01ProcesoDigitalizado del Cuaderno Ordinario Expediente Electrónico, Y dado que la petición de terminación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma, al verificar el pago de los emolumentos laborales relacionados numeral SEGUNDO del mandamiento de pago del 14 de marzo de 2024, es decir, la sanción moratoria del artículo 65 de C.S.T. y las costas del proceso ordinario, como quiera que las partes manifestaron su conformidad al respecto.

Por lo anterior, se ha satisfecho en su totalidad de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago el 14 de marzo de 2024 y, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Pago de depósitos judiciales y devolución de títulos judiciales

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales por el valor de **\$6.806.000**, como pago que satisface la totalidad de la obligación perseguida en el presente proceso.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **439050001146065** por la suma de **\$6.806.000**; y el título judicial No. **439050001145958** por la suma de **\$ 10.209.000**, respectivamente, a órdenes del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial Nos. **439050001146065** por la suma de **\$6.806.000**, a favor de la parte actora, **CIELO SALCEDO VÁSQUEZ**, identificada con C.C. No. 55.162.885 expedida en Neiva, con los cuales se cubre la totalidad de las condenas respecto de los derechos laborales y las costas del proceso ordinario y se ordenará la devolución del depósito judicial No. **439050001145958** por la suma de **\$10.209.000** a la ejecutada, que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada, **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **CIELO SALCEDO VÁSQUEZ** en contra de la sociedad **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, y de sus socios **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ y CAMILO NEIRA WEISNER**, por pago total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial **439050001146065** por la suma de **\$6.806.000**, a favor de la parte actora, **CIELO SALCEDO VÁSQUEZ**, identificada con C.C. No. 55.162.885 expedida en Neiva

CUARTO: ORDENAR la devolución a la sociedad demandada del depósito judicial No. **439050001145958** por la suma de **\$10.209.000**, que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

SEXTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales, por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>046.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00722 00
DEMANDANTE: CAROLINA RAMÍREZ BOCIGA
DEMANDADO: MARÍA IGNACIA TRUJILLO DE RIVERA

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 12 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JUAN MANUEL LOZANO MONTERO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JUAN MANUEL LOZANO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.808.552, con código estudiantil No. 775920, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 000157 00
DEMANDANTE: ALEJANDRO PARRA MUÑOZ
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ CARDOSO

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 06 de marzo 2024, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes, de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a la demandada, **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ CARDOSO**. Igualmente, se ordenará que por secretaría se remita el expediente electrónico.

En consecuencia, dado que el escrito fue radicado a través del correo electrónico del apoderado actor, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 15 del cuaderno electrónico, a fin de que realice las manifestaciones que consideren pertinentes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

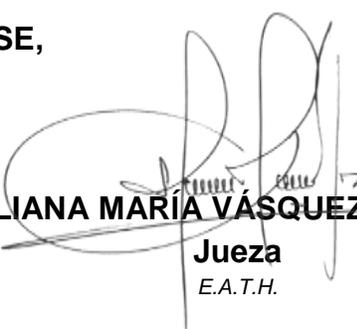
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de transacción a la parte demandada, obrante en el archivo 15 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia del presente auto para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICO INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00252 00
DEMANDANTE: CAMILA RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: HERCAL DOTACIONES & SUMINISTROS S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 16 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Igualmente, ordenará remitir por secretaría, el expediente electrónico conforme lo solicita la apoderada actora.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.703.645, de Neiva, con código estudiantil No. 20191177580, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la apoderada demandante, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00293 00
DEMANDANTE: ERO DIRLEY VARGAS FLOREZ
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 013 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **KAREN SOFÍA TORRES TRUJILLO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **KAREN SOFÍA TORRES TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.253.281 de Tarqui, con código estudiantil No. 20182174076, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046.</p>

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00554-00
Demandante BLANCA YENY TRIVIÑO MOTTA
Demandado LEONOR QUINTERO CORREA

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda radicado por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado actor, comoquiera que hasta el momento no se ha notificado la demanda, por lo que se cumplen los presupuestos de la citada normatividad.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas, comoquiera que hasta el momento no se han decretado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previa las anotaciones en el software, en virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas y perjuicios por no aparecer causados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>17 DE ABRIL DE 2024</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>046.</u></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00030-00
Demandante GUILLERMO STEVEN OVIEDO MONTAÑA
Demandado PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **GUILLERMO STEVEN OVIEDO MONTAÑA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #008 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 26 de febrero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada el señor **GUILLERMO STEVEN OVIEDO MONTAÑA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00094 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
EJECUTADO: REPRESENTACIONES E.BER S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora y coadyuvaba por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Previo a hacer el estudio de solicitud de terminación, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del mandamiento ejecutivo; sin embargo, con la solicitud de terminación firmada por **JOSÉ SIMÓN BERNAL GUARNIZO**, quien es el representante legal de la sociedad demandada, se verifica que el mismo conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR** le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Folio 11-12 Archivo 05 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo petitionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada **REPRESENTACIONES E.BER S.A.S.**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de **REPRESENTACIONES E.BER S.A.S.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00153 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
EJECUTADO: KOPPS COMMERCIAL S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**, por un valor de **\$1.085.054**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos de marzo y mayo del año 2023; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo, la liquidación de aportes parafiscales No. 56241, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

|

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales". (Destaca el Despacho).

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que "Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación**." (Destaca el Despacho).

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras **estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...)" (Destaca el Despacho)

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, "Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.", la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en la liquidación Nos. 56241, sobre los periodos de abril, marzo y mayo del año 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2021, señala que “las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y **las Cajas de Compensación Familiar (CCF)**, están obligadas al **cumplimiento de los estándares de cobro** que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO

ARTÍCULO 9. OBJETIVO. *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o *judicial* será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

3.1. Propósito de las acciones de cobro

La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.

La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

3.3. Acciones de cobro persuasivo

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.

3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*

(...)

3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la "*Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado.*"

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo o en caso de no haberlo agotado, posterior a los cuarenta y cinco (45) días con que contaba, para realizar dicho cobro.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56241** de 26 de septiembre de 2023, por un valor de **\$1.317.194**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de marzo, abril y mayo de 2023 (folio 38 Archivo 05 Expediente Electrónico), Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 26 de septiembre de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y representación Legal, es decir, notificaciones@ab-inbev.com (39-41 Archivo 005 Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 12 de octubre de 2023, por el monto de **\$1.085.054** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 44-46 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviados por la ejecutante a **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** con la Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 56241 de 12 de octubre de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, terminó en el cual se hicieron los ajustes pertinentes, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme.

Adicionalmente, se avizora que la liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados¹ y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los primeros cuarenta y cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras para agotar las acciones persuasivas, y si bien la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede a la Caja una vez se encuentra en firme el título ejecutivo, para que realicen o no dichas

¹ Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

gestiones, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, por las cotizaciones insolutas, junto a los intereses moratorios.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**, identificada con el NIT No. **900.818.921-5**, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.085.054) M/CTE., correspondientes al saldo de la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56241 de 12 de octubre de 2023, por el período en mora de los meses de marzo y mayo del año 2023.

B. Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

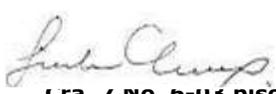
LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE ABRIL DE 2024**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **046.**


Cra. / No. 6-03 piso 2 – 8714152
i01mpc@neiva.cendoi.ramajudicial.gov.co
SECRETARÍA
Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00156-00
Demandante DUVAN FELIPE URQUINA PERDOMO Y OTROS
Demandado CONSORCIO ESTACIÓN 2030 Y OTROS

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **DUVÁN FELIPE URQUINA PERDOMO, KEVIN MAURICIO TRUJILLO SÁNCHEZ** y **LUIS EMILIO OCAMPO CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO ESTACIÓN 2030, CONSORCIO INTERVENTORÍA BLINCAG** y **MUNICIPIO DE NEIVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda, y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6 impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora en su pretensión primera no especifica los extremos laborales del contrato del cual solicita su declaratoria, en la que se especifique la fecha de inicio y fecha de terminación de cada uno de los demandantes, lo cual es necesario para la claridad de la demanda.
- No existe claridad respecto de los derechos laborales presuntamente adeudado a cada uno de los demandantes, comoquiera que en la pretensión 2, solicita que se condene a las demandadas al pago de las prestaciones sociales; no obstante, en los hechos solo refiere que se quedó debiendo lo relacionado por cesantías e intereses de las cesantías y no se precisa lo relacionado con las demás acreencias como primas y vacaciones, quedando duda si estas se adeudan o no. Recuérdese que las pretensiones de la demanda debe ser un reflejo de los fundamentos fácticos.
- Falta claridad en el planteamiento de las pretensiones ya que el apoderado actor solicita dos veces la condena correspondiente a cesantías e intereses de la cesantía, pues así se ve reflejado tanto en la pretensión 2 y 5.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Adicionalmente, en la pretensión 5 solicita como generalidad “*las indemnizaciones a que haya lugar*”, sin establecer a cuáles hace referencia.

- No existe precisión en la calidad que se demanda a los dos consorcios y el municipio de Neiva, es decir, si se demandan todos como empleadores o cuáles de ellos en calidad de demandados solidarios.
- El apoderado actor no indica el canal digital de contacto de los testigos NELSON ENRIQUE DÍAZ ZARATE y OSWALDO LOSADA OLIVEROS.
- El actor no estimó de manera específica la cuantía de las pretensiones de cada uno de los demandantes, conforme lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- El apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de las demandas y sus anexos, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se avizora el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPT y SS, respecto del **MUNICIPIO DE NEIVA**.
- El apoderado actor no allegó el certificado de existencia y representación legal o actas de constitución consorcial de de las demandadas, **CONSORCIO ESTACIÓN 2030, CONSORCIO INTERVENTORÍA BLINCAG**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **DUVAN FELIPE URQUINA PERDOMO, KEVIN MAURICIO TRUJILLO SÁNCHEZ y LUIS EMILIO OCAMPO CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO ESTACIÓN 2030, CONSORCIO INTERVENTORÍA BLINCAG y MUNICIPIO DE NEIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.715.549 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.920 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00157-00
Demandante PAULA ANDREA CRUZ OTÁLORA
Demandado COLOMBIANA DE PAGOS -COLPAGOS- S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **PAULA ANDREA CRUZ OTÁLORA**, a través de apoderado judicial, en contra del **COLOMBIANA DE PAGOS -COLPAGOS- S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Las pretensiones de condena no se encuentran debidamente numeradas e individualizadas.
- No existe claridad respecto de los derechos laborales presuntamente adeudados, pues, a pesar de que solicita en las pretensiones de condena, el reajuste de salarios y prestaciones sociales, en los hechos de la demanda no se señala que la demandada hubiere omitido su pago oportuno. Recuérdese que las pretensiones de la demanda debe ser un reflejo de los fundamentos fácticos.
- No existe claridad respecto de la fecha de finalización del vínculo laboral, como quiera que en el hecho 4 refiere que la misma ocurrió el 04 de noviembre de 2023, mientras que en la pretensión 1 señala erróneamente que acaeció el 04 de noviembre de 2024.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **LUIS EDUARDO ATAYA SARAY**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **PAULA ANDREA CRUZ OTÁLORA**, a través de apoderado judicial, en contra del **COLOMBIANA DE PAGOS -COLPAGOS- S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS EDUARDO ATAYA SARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.370 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.443 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00161 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
EJECUTADO: CENTRO MÉDICO Y BIOANALITICO SURCOLOMBIANO
CEMEBISUR S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda radicada por la apoderada actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada demandante, comoquiera que hasta el momento no se ha notificado la demanda, ya que aún no se ha librado mandamiento de pago, por lo que se cumplen los presupuestos de la citada normatividad.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales ni perjuicios por no aparecer causados, comoquiera que hasta el momento no se han decretado medidas cautelares.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previa las anotaciones en el software, en virtud de la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas y perjuicios por no aparecer causados.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00164-00
Demandante MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO
Demandado INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO**, a través de apoderado judicial, en contra del **INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no realizó pedimento alguno en la que solicite la declaratoria del vínculo laboral, especificando los extremos temporales y el tipo de contrato.
- Las pretensiones de condena no se encuentran debidamente numeradas e individualizadas .
- No existe claridad respecto de los derechos laborales presuntamente adeudados pues a pesar de que solicita en las pretensiones de condena el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, en los hechos de la demanda no menciona que se haya quedado adeudando alguno de estos conceptos. Recuérdese que las pretensiones de la demanda debe ser un reflejo de los fundamentos fácticos.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **LUIS EDUARDO ATAYA SARAY**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

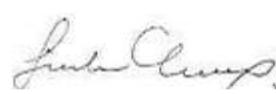
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO**, a través de apoderado judicial, en contra del **INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS EDUARDO ATAYA SARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.370 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.443 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00165-00
Demandante GLORIA PATRICIA ALARCÓN OMME
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Neiva – Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **GLORIA PATRICIA ALARCÓN OMME**, a través de apoderada, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Finalmente, se referirá a la solicitud de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial; y el artículo 6 impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora no estimó debidamente la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *idem*, ya que solo se limitó a indicar que era inferior a 20 SMMLV
- La apoderada actora no allegó poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, que cuente con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **GLORIA PATRICIA ALARCÓN OMME**, a través de apoderada, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 046.</p> <p> SECRETARIA</p>
